

## recurso de reposición y subsidiario rad 2021- 829

Alberto Novoa <josenovoa2011@gmail.com>

Jue 24/08/2023 15:54

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÀ recurso de reposición (2).pdf;

Por este medio allego memorial presentando recurso de reposición a la providencia fechada 17 de agosto de 2023.

Cordialmente;

JOSÈ ALBERTO NOVOA JIMENEZ

**JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÀ D.C.**

**E. S. D.**

REF: 11001311001320210082900.

Demandante: ELVIRA JIMENEZ BARRIOS.

Demandado: JAIME GARAVITO MALAGÓN.

**JOSÈ ALBERTO NOVOA JIMÈNEZ;** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece a pie de firma, obrando como apoderado judicial de la parte actora, por este medio acudo ante el Despacho con el fin de incoar recurso de reposición a la providencia fechada 17 de agosto de 2023 y notificado mediante estado el día 18 de agosto de 2023, por las siguientes razones:

1. Con fecha 27 de junio de 2023 se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y cuyo acuerdo fue puesto por mi a disposición del Estrado a su digno cargo, con fecha julio 05 del mismo año.
2. En el petitorio presentado por la parte actora con fecha julio 05 de 2023 se solicitó se declarará constituida la unión marital y ordenar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida por las partes del proceso.
3. El memorial anotado en numerales anteriores NO solicité la terminación del proceso y en la providencia impugnada no hizo referencia alguna a esta solicitud.
4. Con fecha 18 de julio obra petición de la apoderada de la parte pasiva que de forma unilateral y temeraria solicita dar por terminado el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Por encontrarse el proceso notificado y debidamente constituida la Litis, contestada la demanda y demás actuaciones procesales vigentes a la fecha; dicha petición de terminación del proceso no debió solicitarse unilateralmente. Sino por ser una determinación que afecta los derechos civiles y patrimoniales posible de demandante y demandado debió realizarse previo acuerdo de las partes y o coadyuvada por la parte pasiva
6. La apoderada de la pasiva en el numeral segundo de su petición solicita conceder termino de 30 días para efectuar la liquidación de la sociedad patrimonial de mutuo acuerdo, so pena de permitir iniciarse en el presente Despacho Judicial, petición que debió la libelista consultarla con la parte que represento.
7. En el auto objeto del recurso no se hizo referencia por parte del Estrado a la petición 2 del escrito de la parte pasiva referido en este recurso.
8. La acción impetrada no puede terminarse por voluntad unilateral de la pasiva por cuanto esta violando derechos fundamentales a la parte actora y al debido proceso.
9. EN EL INCISO PRIMERO DEL AUTO IMPUGNADO NO DECLARÒ LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, conciliada ante la **PROCURADURÌA GENERAL DE LA NACIÒN y NO ( EN LA PERSONERÌA GENERAL DE LA NACIÒN)** como se lee en el auto; petición expresa en la acción impetrada y objeto de conocimiento del Juzgado.

10. Con la petición radicada por la parte pasiva le esta coartando a la parte actora el derecho fundamental al debido proceso, al ejercicio de acceso a la administración de justicia y a tener una liquidación digna del haber patrimonial de la sociedad patrimonial de hecho existente entre las partes.

**PETICIÓN:**

Solicito respetuosamente al Estrado revocar la providencia impugnada por las razones anotadas anteriormente y/o ordenar:

1. Tener por conciliada la sociedad marital de hecho constituida entre las partes desde el día 12 octubre de 1984 y vigente a la fecha ante el Procurador 186 Judicial II de Familia de la Procuraduría General de la Nación - Bogotá.
2. Ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial como consecuencia de la declaración de la constitución de la unión marital de hecho y tramitarla en este mismo proceso.
3. Se ordene el emplazamiento de terceros y acreedores que se crean con algún derecho sobre las acreencias y patrimonio de los comuneros.
4. De no resolverse favorablemente el recurso impetrado, subsidiariamente solicito al Despacho se conceda el recurso de apelación y tener como fundamentos de la alzada los impetrados para el recurso de reposición de este libelo, más las alegaciones que se formularan ante el AD QUEN en la oportunidades fijadas en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**NOTA:**

En cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 la presente petición se le envía al correo electrónico de la apoderada de la parte pasiva: [alicia.bernal@cabaabogados.com.co](mailto:alicia.bernal@cabaabogados.com.co)

Del Despacho del Señor Juez; respetuosamente;



**JOSÉ ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMÉNEZ.**  
**C.C. No. 19.162.719 DE BOGOTÁ**  
**T.P. No. 136.540 DEL C.S. DE LA J.**  
**Correo electrónico: [josenovoa2011@gmail.com](mailto:josenovoa2011@gmail.com)**  
**Celular: 314 2955633**